

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 009-13

QUE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES A FAVOR DEL ESTADO DOMINICANO, A LOS FINES DE QUE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) PUEDA UTILIZAR LAS FRECUENCIAS 22190 MHZ Y 23198 MHZ, EN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencia promovida ante el **INDOTEL** por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones.

Antecedentes.-

1. Mediante comunicación con fecha 18 de enero de 2013, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de dos (2) frecuencias en la banda de los 23 GHz, para el establecimiento de su red de microondas;
2. Posteriormente, mediante Informe Técnico No. GR-I-000034-13 con fecha 6 de febrero de 2013, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó la disponibilidad de las frecuencias 22190 MHz y 23198 MHz, así como el cumplimiento del depósito de las informaciones técnicas exigidas por la reglamentación para este tipo de solicitudes;
3. El día 11 de febrero de 2013, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000053-13, remitió a la Directora Ejecutiva el expediente administrativo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, recomendando el otorgamiento de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 22190 MHz y 23198 MHz; a los fines de que dicha institución pueda operar el servicio privado de radiocomunicaciones en el establecimiento de su red de microondas; esto así en razón de que dichas frecuencias se encuentran disponibles en este momento y que han sido cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para

prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, es una institución del Estado Dominicano, que ha solicitado al **INDOTEL** la asignación de dos (2) frecuencias para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, en el establecimiento de su red de microondas, observando el proceso establecido por los artículos 6 y 40.4 del Reglamento de Concesiones previamente citado;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento citado previamente, dispone lo siguiente: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del citado Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, entre otros casos, cuando sean requeridas por instituciones del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido entre otros, al servicio Fijo, el segmento de frecuencias comprendido entre los 22.000 GHz y los 23.550 GHz dentro de los cuales se encuentran las frecuencias 22190 MHz y 23198 MHz, de conformidad con lo que establece la Atribución Nacional de dicho segmento en el “Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias” contenido en el artículo 33 del indicado Plan;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por el **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad de los requerimientos, concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentran disponibles las frecuencias 22190 MHz y 23198 MHz, pudiendo las mismas ser utilizadas a los fines que interesan a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000053-13, de fecha 11 de febrero de 2013, remitió a la Directora Ejecutiva, la presente solicitud de asignación de frecuencias, recomendando el otorgamiento de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 22190 MHz y 23198 MHz, a favor del **ESTADO DOMINICANO**, a los fines de que las mismas puedan ser utilizadas de manera exclusiva por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, en el establecimiento de su red de microondas; todo ello en razón de que dichas frecuencias se encuentran disponibles en la actualidad y que han sido cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en razón de todo lo antes expuesto y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede autorizar la expedición de las Licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a favor del **ESTADO DOMINICANO**, para que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, pueda utilizar las frecuencias 22190 MHz y 23198 MHz en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones; que asimismo, procede que este Consejo Directivo ordene a la Directora Ejecutiva, la correspondiente Inscripción del **ESTADO DOMINICANO (DIRECCIÓN NACIONAL DE**

CONTROL DE DROGAS), en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del año 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencias y sus anexos, presentada al **INDOTEL** por el **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, el día 18 de enero de 2013;

VISTO: El informe técnico GR-I-000034-13 con fecha 6 de febrero de 2013, del Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando Interno No. GR-M-000053-13, con fecha 11 de febrero 2013, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la presente solicitud interpuesta por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor del **ESTADO DOMINICANO**, las Licencias correspondientes, para el uso de las frecuencias **22190 MHz** y **23198 MHz** a los fines de que puedan ser utilizadas de manera exclusiva por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones y conforme las características técnicas indicadas a continuación:

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Potencia (Watts)</u>	<u>Tipo de Servicio</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>Ancho de Banda (MHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Torre Comm DNCD, Santo Domingo D.N.	18°28`19.83" N 69°54`48.19" O	Tx: 22190	40	Fijo	51	27	28	33
	Mástil DITI, Santo Domingo D.N.	18°28`11.66" N 69°54`27.30" O	Tx: 23198			38	9.14		38

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias asignadas deberán ser operadas conforme las especificaciones técnicas contenidas en el cuadro que se presenta en el ordinal “Primero” de esta decisión, no pudiendo utilizarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas mediante la presente Resolución a favor del **ESTADO DOMINICANO**, para el uso de las frecuencias **22190 MHz** y **23198 MHz** por parte de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, se registrará por la disposición contenida en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Inscripción a la cual se encuentra vinculada.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre del **ESTADO DOMINICANO (DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS)**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar, modificar o sustituir las autorizaciones otorgadas mediante la presente resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción del **ESTADO DOMINICANO (DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS)**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

Firmados:

Carlos Amarante Baret
Presidente del Consejo Directivo
/...continuación de firmas a dorso.../

Alejandro Jiménez

En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello

Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel

Miembro del Consejo Directivo

Teresita Bencosme de Ureña

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo